

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de enero de 2021.

Santa Rosa de Cabal, 01 de febrero de 2022



**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, dieciséis de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0252

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00026-00

**LIQUIDACION SUCESIÓN INTESTADA:**

**Interesados: JOSÉ JAVIER OSORIO OSORIO - GUILLERMO ANDRES OSORIO MARTÍNEZ**

**Causante: MARÍA ROSALBA OSORIO OSORIO**

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- Se optó por allegar poder en la forma que establece el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por el Decreto 806/20; de manera que, deberá acreditarse la presentación personal realizada ante la autoridad competente por parte de la interesada, señora María Edilma Marulanda Toro.

En su defecto, podrá allegarse bajo la premisa establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, y en tal sentido acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.

2.- En cuanto a la dirección físicas que aporta respecto del heredero conocido, deberá dar cumplimiento en lo pertinente, a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar.”*

3.- Resulta improcedente en asuntos como estos demandar a sujeto alguno, ya que en materia de liquidación de sucesión no existe extremo pasivo; de manera que, procederá la parte interesada a adecuar su solicitud a lo previsto en el art. 492 del C. General del Proceso, en lo que respecta al sujeto que equivocadamente pretende vincular como demandado.

En este punto es preciso tener en cuenta que, igualmente tendrá la parte que dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del C. General del Proceso, esto es,

aportar la prueba del estado civil de los asignatarios que dice conoce, concretamente el que acredita el grado de parentesco que los une con la causante y/o la calidad en que son llamados, lo cual además se torna necesario para los efectos contemplados en el artículo 492 ibídem. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C. General del Proceso, para cuyo efecto deberá aportar las evidencias pertinentes, pues quienes instauran la sucesión son precisamente sus hermanos, de lo que se sigue que bien pueden tener conocimiento en qué notaría reposan los respectivos documentos, o por lo menos acreditar que realizaron las gestiones pertinentes para su consecución a través de derecho de petición dirigido a las notarías del lugar donde nacieron, o la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conseguir dicha información.

Finalmente, sin que constituya inadmisión, para efectos de verificar la situación jurídica actual del predio, adjuntará certificado de tradición reciente, ya que el arrimado data del 14 de julio de 2020.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibídem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA -MENOR CUANTÍA-, promovida por José Javier Osorio Osorio y Guillermo Andrés Osorio, sobre los bienes relictos de la causante Maria Rosalba Osorio Osorio.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

*Estado No. 025  
Del 17-02-2022*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0adfbe26505f2608b8db877a4424c3bf8daf8183e558a62c5edad858641858b**

Documento generado en 16/02/2022 02:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**